

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 11001 3103 022 2021 00036 00ok

1. Téngase en cuenta que los demandados ERIKA BRIGGITE MORENO SIERRA y VÍCTOR HUGO MORENO PERDIGÓN, dentro del término legal no allegaron contestación a la reforma de la demanda (art. 93 núm. 4). No obstante, se tendrá en cuenta la contestación presentada a la demanda primigenia en el momento procesal oportuno, en lo que sea pertinente.

2. No se tienen en cuenta las notificaciones realizadas a los demandados LINDA CATHERINE MORENO SIERRA¹, JEISON STIVEN ROZO MORENO² y WISTHER CANO TRONCOSO³.

Lo anterior teniendo en cuenta que, la parte actora confundió las notificaciones de que trata el artículo 292 del C.G.P. (notificación por aviso) y la que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (notificación personal), dado que dichas notificaciones no son iguales y no cuentan con los mismos términos, lo cual podría vulnerar el derecho de defensa de los demandados.

3. Se reconoce personería para actuar a los abogados TANIA MARCELA LÓPEZ GUARÍN⁴ y ALEXANDER ROBLES TAVERA⁵, como apoderados de los demandados Wisther Cano y Jeisson Rozo, respectivamente, con las facultades establecidas en el artículo 77 del C.G.P., y las demás otorgadas en el acto de apoderamiento.

En consecuencia, se tiene por notificados a los demandados JEISSON STIVEN ROZO MORENO y WISTHER CANO TRONCOSO por conducta concluyente, conforme al inciso segundo del artículo 301 ibídem.

¹ Pdf 58

² Pdf 35

³ Pdf 48

⁴ Pdf 51

⁵ Pdf 55

Sin perjuicio de tener en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación a la demanda y las excepciones presentadas por los demandados mencionados en el numeral anterior⁶. Por secretaría contabilícese el término de traslado, según lo estipulado en la norma en cita y en el artículo 369 ejusdem.

4. Si bien sería del caso relevar y nombrar otro curador ad litem, dado que la abogada nombrada no concurrió al presente proceso, encuentra el Despacho que se aportaron nuevas direcciones de notificación de la demandada LINDA CATHERINE MORENO SIERRA⁷, por lo que previo a seguir con el trámite correspondiente y para garantizar el derecho de defensa de ésta, la parte actora deberá intentar de nuevo las notificaciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o la que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Teniendo en cuenta lo dicho en el numeral 2 de esta providencia.

7. Se requiere a la parte actora para que en término de treinta (30 días hábiles proceda notificar a la demandada LINDA CATHERINE MORENO SIERRA, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Civil 022
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e60ac1708e8a7cf429ed86e2b1220c34d2d6c4586d741a904ea9d536663c00c

Documento generado en 16/09/2021 02:27:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Pdf 53 y 55

⁷ Pdf 60